

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la U.G.P.P. y la solicitud de cumplimiento de sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 2 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001 31 05 008 **1994 06468 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DEIVIS MANUEL CORONADO CASTELLANOS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, observa el despacho que la U.G.P.P., a través de su apoderado judicial presenta incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando lo siguiente:

“..., procede mi representada a verificar la existencia de alguna notificación previa de dicho proceso, encontrándonos que no existe notificación en debida forma, salvo el correo señalado en precedencia, el cual de acuerdo lo señalado en el Artículo 41 del CPTSS en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, constituyen una notificación valida, toda vez que al convocar audiencia y solo remitir el link para ingresar a dicha diligencia se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción de mi representada, desconociéndose las garantías procesales de las partes dentro de un proceso, toda vez que, reiteramos desconocemos las pretensiones y por menores del litigio en curso.”

Para resolver, es del caso aclarar que, el presente se trata de un proceso ordinario tramitado en este Juzgado, en el cual, conforme a los documentos obrantes en el expediente digital, se emitió sentencia de primera y segunda instancia y se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante providencia de noviembre 26 de 2001, así como su archivo. Encontrándose debidamente ejecutoriadas las sentencias, fue solicitado el “cumplimiento de sentencia”, se ordenó la reconstrucción del mismo y posteriormente, en providencia del 24 de marzo de 2022, se dispuso la vinculación de las entidades INVIAS y U.G.P.P. “dentro del trámite de reconstrucción”, en razón a que en ambas entidades podrían figurar documentos y grabaciones pertinentes, ante solicitud presentada por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la U.G.P.P. únicamente fue vinculada al trámite de la reconstrucción, por ser de utilidad para la obtención de documentos y no como parte pasiva o sucesor procesal en este proceso,

carece de legitimación para proponer la nulidad alegada (art.135 C.G.P.), por lo que se rechazará de plano el incidente presentado.

MANDAMIENTO DE PAGO POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Declarándose reconstruido el proceso mediante providencia dictada en audiencia del pasado jueves 26 de mayo de 2022, procede el Despacho a resolver la petición de **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA y MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el apoderado judicial del demandante, señor **DEIVIS MANUEL CORONADO CASTELLANOS**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

El señor DEIVIS MANUEL CORONADO CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, solicita se libre Mandamiento de Pago por Obligación de pagar una suma de dinero a su favor y a cargo del demandado LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE. Fundamenta su petición en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2.001, proferida por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que reformó la sentencia absolutoria proferida por este Juzgado el 28 de abril de 1998, y en consecuencia dispuso:

*“**REFORMAR** la sentencia materia de la presente apelación, la cual quedará así:*

PRIMERO: *Condénese a la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE a reconocerle al señor DEIVIS MANUEL CORONADO CASTELLANO, la **pensión sanción a partir de la fecha en que cumpla los 60 años de edad.***

SEGUNDO: *Absuélvase a los demandados de los demás cargos instaurados en su contra por el actor en el libelo de demanda.*

TERCERO: *Sin costas en esta instancia.”*

Así las cosas, la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, reuniendo los requisitos previos contemplados en el Art. 422 del C.G.P. y el Art. 100 del C.P.T.S.S., es decir, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, resultando por ello procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

En forma adicional el ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el mandamiento de pago no se torne ilusorio, pretende el embargo de los dineros que tiene la demandada en cuentas corrientes o de ahorros en de los bancos Bancolombia, Occidente, BBVA, Bogotá, Popular, Agrario y Davivienda. Por ser procedente se decretará la anterior medida cautelar.

Ordenó la sentencia del Tribunal reconocer una pensión sanción de jubilación, al señor DEIVIS MANUEL CORONADO CASTELLANOS, a partir de la fecha en que cumpliera los 60 años de edad, lo cual ocurrió el 10 de enero de 2019, en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a cuya literalidad nos remitimos:

“ARTÍCULO 8°._ El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, **si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.**

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Quedó establecido en la sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral, que el demandante devengaba un jornal básico de \$6.220,00, y una prima de alimentación de \$1.900,00, por lo que el salario mensual ascendía a la suma de \$243.600,00, en consecuencia, para determinar la cuantía de la mesada pensional aplicamos lo dispuesto en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, antes de ser derogado por la Ley 100 de 1993:

*“ARTICULO 260. DERECHO A PENSION. 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.** (...)”*

Tomando el valor del salario mensual que devengaba el extrabajador, el cual corresponde a \$243.6000, le aplicamos el porcentaje correspondiente al tiempo de servicio que fue de 13 años y 261 días, es decir, el 51,469%, lo que nos arroja un valor de \$125.378,48 para el año 1994, el cual actualizamos al año 2019, cuando se hizo exigible la prestación:

AÑO	PENSION AÑO ANT.	V/ANUAL	PENSION ACTUALIZADA	
1994			\$ 125.378,48	
1995	\$ 125.378,48	22,59	\$ 153.701,48	
1996	\$ 153.701,48	19,46	\$ 183.611,79	
1997	\$ 183.611,79	21,63	\$ 223.327,02	
1998	\$ 223.327,02	17,68	\$ 262.811,23	
1999	\$ 262.811,23	16,70	\$ 306.700,71	
2000	\$ 306.700,71	9,23	\$ 335.009,18	
2001	\$ 335.009,18	8,75	\$ 364.322,49	
2002	\$ 364.322,49	7,65	\$ 392.193,16	
2003	\$ 392.193,16	6,99	\$ 419.607,46	
2004	\$ 419.607,46	6,49	\$ 446.839,98	
2005	\$ 446.839,98	5,50	\$ 471.416,18	
2006	\$ 471.416,18	4,85	\$ 494.279,87	
2007	\$ 494.279,87	4,48	\$ 516.423,60	
2008	\$ 516.423,60	5,69	\$ 545.808,11	
2009	\$ 545.808,11	7,67	\$ 587.671,59	
2010	\$ 587.671,59	2,00	\$ 599.425,02	
2011	\$ 599.425,02	3,17	\$ 618.426,79	
2012	\$ 618.426,79	3,73	\$ 641.494,11	
2013	\$ 641.494,11	2,44	\$ 657.146,57	
2014	\$ 657.146,57	1,94	\$ 669.895,21	
2015	\$ 669.895,21	3,66	\$ 694.413,38	
2016	\$ 694.413,38	6,77	\$ 741.425,16	
2017	\$ 741.425,16	5,75	\$ 784.057,11	
2018	\$ 784.057,11	4,09	\$ 816.125,05	Salario mínimo
2019	\$ 816.125,05	3,18	\$ 842.077,82	\$ 828.116,00
2020	\$ 842.077,82	3,80	\$ 874.076,78	\$ 877.803,00
2021	\$ 842.077,82	1,61	\$ 855.635,28	\$ 908.526,00
2022	\$ 874.076,78	5,62	\$ 923.199,90	\$ 1.000.000,00

Tal como se observa, el valor obtenido para los años 2020 a 2022 resulta inferior al salario mínimo, no obstante, conforme al artículo 48 de la Constitución Política y 133 inciso 3 de la Ley 100, se entiende que la pensión sanción no puede ser inferior a este, por lo que se tomará para estos periodos. Teniendo el valor actualizado de la primera mesada, efectuamos el cálculo del retroactivo pensional desde el 10 de enero de 2019, fecha en la cual el demandante cumplió los 60 años, hasta el 30 de septiembre de la presente anualidad, en razón a que no se tiene noticia de haber sido incluido el señor DEIVIS MANUEL CORONADO CASTELLANOS en nómina de jubilados y no se ha expedido el IPC para el mes de octubre de 2022, obteniendo el siguiente resultado:

LIQUIDACION RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO								
Periodo	Ind. Inicial	Ind Final	Valor Mesada	Valor Indexación	Mesada Indexada	Dcto. Salud 12%	Total Mesada	
	Enero (20 d.	100,60	122,63	\$ 561.385,21	\$ 122.935,55	\$ 684.320,76	\$ 82.118,49	\$ 602.202,27
	Febrero	101,18	122,63	\$ 842.077,82	\$ 178.519,17	\$ 1.020.596,99	\$ 122.471,64	\$ 898.125,35
	Marzo	101,62	122,63	\$ 842.077,82	\$ 174.100,13	\$ 1.016.177,95	\$ 121.941,35	\$ 894.236,59
	Abril	102,12	122,63	\$ 842.077,82	\$ 169.124,72	\$ 1.011.202,54	\$ 121.344,30	\$ 889.858,23
	Mayo	102,44	122,63	\$ 842.077,82	\$ 165.965,94	\$ 1.008.043,76	\$ 120.965,25	\$ 887.078,51
2019	Junio	102,71	122,63	\$ 842.077,82	\$ 163.316,04	\$ 1.005.393,86	\$ 120.647,26	\$ 884.746,59
	Julio	102,94	122,63	\$ 842.077,82	\$ 161.069,67	\$ 1.003.147,49	\$ 120.377,70	\$ 882.769,80
	Agosto	103,03	122,63	\$ 842.077,82	\$ 160.193,39	\$ 1.002.271,21	\$ 120.272,55	\$ 881.998,67
	Septiembre	103,26	122,63	\$ 842.077,82	\$ 157.960,95	\$ 1.000.038,77	\$ 120.004,65	\$ 880.034,11
	Octubre	103,43	122,63	\$ 842.077,82	\$ 156.317,26	\$ 998.395,08	\$ 119.807,41	\$ 878.587,67
	Noviembre	103,26	122,63	\$ 842.077,82	\$ 157.960,95	\$ 1.000.038,77	\$ 120.004,65	\$ 880.034,11
	Diciembre	103,43	122,63	\$ 842.077,82	\$ 156.317,26	\$ 998.395,08	\$ 119.807,41	\$ 878.587,67
	Enero	104,24	122,63	\$ 877.803,00	\$ 154.861,83	\$ 1.032.664,83	\$ 123.919,78	\$ 908.745,05
	Febrero	104,94	122,63	\$ 877.803,00	\$ 147.973,46	\$ 1.025.776,46	\$ 123.093,18	\$ 902.683,29
	Marzo	105,53	122,63	\$ 877.803,00	\$ 142.238,52	\$ 1.020.041,52	\$ 122.404,98	\$ 897.636,54
	Abril	105,70	122,63	\$ 877.803,00	\$ 140.597,96	\$ 1.018.400,96	\$ 122.208,12	\$ 896.192,85
	Mayo	105,36	122,63	\$ 877.803,00	\$ 143.884,38	\$ 1.021.687,38	\$ 122.602,49	\$ 899.084,89
2020	Junio	104,97	122,63	\$ 877.803,00	\$ 147.680,30	\$ 1.025.483,30	\$ 123.058,00	\$ 902.425,30
	Julio	104,97	122,63	\$ 877.803,00	\$ 147.680,30	\$ 1.025.483,30	\$ 123.058,00	\$ 902.425,30
	Agosto	104,96	122,63	\$ 877.803,00	\$ 147.778,00	\$ 1.025.581,00	\$ 123.069,72	\$ 902.511,28
	Septiembre	105,29	122,63	\$ 877.803,00	\$ 144.563,62	\$ 1.022.366,62	\$ 122.683,99	\$ 899.682,63
	Octubre	105,23	122,63	\$ 877.803,00	\$ 145.146,56	\$ 1.022.949,56	\$ 122.753,95	\$ 900.195,61
	Noviembre	105,08	122,63	\$ 877.803,00	\$ 146.606,80	\$ 1.024.409,80	\$ 122.929,18	\$ 901.480,62
	Diciembre	105,48	122,63	\$ 877.803,00	\$ 142.722,05	\$ 1.020.525,05	\$ 122.463,01	\$ 898.062,04
	Enero	105,91	122,63	\$ 908.526,00	\$ 143.428,90	\$ 1.051.954,90	\$ 126.234,59	\$ 925.720,31
	Febrero	106,58	122,63	\$ 908.526,00	\$ 136.815,93	\$ 1.045.341,93	\$ 125.441,03	\$ 919.900,90
	Marzo	107,12	122,63	\$ 908.526,00	\$ 131.546,29	\$ 1.040.072,29	\$ 124.808,67	\$ 915.263,61
	Abril	107,76	122,63	\$ 908.526,00	\$ 125.369,17	\$ 1.033.895,17	\$ 124.067,42	\$ 909.827,75
	Mayo	108,84	122,63	\$ 908.526,00	\$ 115.110,01	\$ 1.023.636,01	\$ 122.836,32	\$ 900.799,69
2021	Junio	108,78	122,63	\$ 908.526,00	\$ 115.674,62	\$ 1.024.200,62	\$ 122.904,07	\$ 901.296,55
	Julio	109,14	122,63	\$ 908.526,00	\$ 112.296,28	\$ 1.020.822,28	\$ 122.498,67	\$ 898.323,60
	Agosto	109,62	122,63	\$ 908.526,00	\$ 107.826,34	\$ 1.016.352,34	\$ 121.962,28	\$ 894.390,06
	Septiembre	110,04	122,63	\$ 908.526,00	\$ 103.947,13	\$ 1.012.473,13	\$ 121.496,78	\$ 890.976,36
	Octubre	110,06	122,63	\$ 908.526,00	\$ 103.763,15	\$ 1.012.289,15	\$ 121.474,70	\$ 890.814,45
	Noviembre	110,60	122,63	\$ 908.526,00	\$ 98.820,69	\$ 1.007.346,69	\$ 120.881,60	\$ 886.465,08
	Diciembre	111,41	122,63	\$ 908.526,00	\$ 91.496,83	\$ 1.000.022,83	\$ 120.002,74	\$ 880.020,09
	Enero	113,26	122,63	\$ 1.000.000,00	\$ 82.730,00	\$ 1.082.730,00	\$ 129.927,60	\$ 952.802,40
	Febrero	115,11	122,63	\$ 1.000.000,00	\$ 65.328,82	\$ 1.065.328,82	\$ 127.839,46	\$ 937.489,36
	Marzo	116,26	122,63	\$ 1.000.000,00	\$ 54.790,99	\$ 1.054.790,99	\$ 126.574,92	\$ 928.216,07
	Abril	117,71	122,63	\$ 1.000.000,00	\$ 41.797,64	\$ 1.041.797,64	\$ 125.015,72	\$ 916.781,92
	Mayo	118,70	122,63	\$ 1.000.000,00	\$ 33.108,68	\$ 1.033.108,68	\$ 123.973,04	\$ 909.135,64
2022	Junio	119,31	122,63	\$ 1.000.000,00	\$ 27.826,67	\$ 1.027.826,67	\$ 123.339,20	\$ 904.487,47
	Julio	120,27	122,63	\$ 1.000.000,00	\$ 19.622,52	\$ 1.019.622,52	\$ 122.354,70	\$ 897.267,81
	Agosto	121,50	122,63	\$ 1.000.000,00	\$ 9.300,41	\$ 1.009.300,41	\$ 121.116,05	\$ 888.184,36
	Septiembre	122,63	122,63	\$ 1.000.000,00	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 120.000,00	\$ 880.000,00
				\$ 40.260.189,23	\$ 5.396.115,85	\$ 45.656.305,08	\$ 5.478.756,61	\$ 40.177.548,47

Valor Retroactivo	\$ 40.260.189,23
Indexación	\$ 5.396.115,85
Valor Retroactivo Indexado a septiembre de 2022	\$ 45.656.305,08
Descuento Salud	-\$ 5.478.756,61
TOTAL RETROACTIVO	\$ 40.177.548,47

Conforme a la tabla anterior, el retroactivo de la condena correspondiente al reconocimiento de la pensión sanción proporcional de jubilación, prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del 10 de enero de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2019, debidamente indexado, incluyendo los descuentos por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud legalmente aplicados, es por valor de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$40.177.548,47 m.l.);

Es importante aclarar que en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho no se impusieron costas y en la reforma que le hiciera el Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Laboral, no hizo mención a las mismas y no estableció costas en esa instancia, por lo que encontrándose ejecutoriada la mencionada decisión, reuniendo los requisitos previos contenidos en el Art. 488 del C.P.C. y el Art. 100 del C.P.T.S.S., es decir, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, resultando por ello procedente librar la orden de pago solicitada, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos dispuestos en la sentencia objeto de ejecución.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado demandante, se libraré mandamiento por valor de \$40.177.548.47 m.l., como retroactivo de la pensión sanción proporcional de jubilación reconocida al demandante, hasta el mes septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución, se liquidarán las costas del presente proceso ejecutivo, por secretaría.

La presente providencia se le notificará personalmente a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, así como el Art. 108 del C.P.T.S.S.

Igualmente, se le notificará personalmente al Procurador Judicial Laboral Dr. WILLIAM VALENCIA MACIAS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado actual del presente proceso, según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 277 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por cumplimiento de sentencia, a favor del señor **DEIVIS MANUEL CORONADO CASTELLANOS**, representado mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$40.177.548,47 m.l.)**, correspondientes al retroactivo pensional generado del 10 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, por el reconocimiento de la pensión

sanción de jubilación, debidamente indexado hasta el mes de septiembre de 2022.

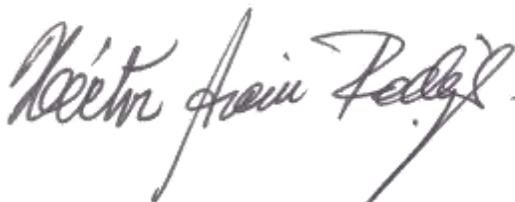
SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada de este proveído, de conformidad con lo establecido en artículo 306 del Código General del Proceso y los artículos 41 y 108 del C.P.T.S.S., en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que el ejecutado, **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, tenga o llegase a tener en los diferentes Bancos, relacionados en el libelo de la demanda a cualquier título, de acuerdo con el artículo 593-10 del CGP, concordante con el artículo 625-4 *ibidem*, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS, sin perjuicio de lo reglado en el párrafo único del artículo 594 del CGP. Por Secretaría líbrense y remítanse los oficios correspondientes.

Este embargo se limitará hasta la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$44.195.302,00 ml).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ